

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00002 00

(Auto 2 de 2)

Referencia. Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Rosalba Ramos Ramos

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien guardó silencio (fls.40 a 41, cuaderno 1 y consecutivo 07, Expediente Digital).

2. Se impone por lo anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en el pagaré visible a folio 3 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por el Banco de Occidente S.A. contra Rosalba Ramos Ramos, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 16 de enero de 2019, providencia notificada a la parte demandada atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor dispone:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos generales que le son propios a los

títulos-valores de este linaje, esto es, contener la firma del creador y la incorporación de un derecho crediticio. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado instrumento privado a favor de la aquí ejecutante, tales motivos resultan suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, visible a folios 26 y 27 de cuaderno 1.

2º) Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$4.200.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2ba44397e3cc815d8bb7cb1849b9b68fa727193f366fe03c605ae765
9f1a25**

Documento generado en 11/02/2021 05:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**